



... cuestionamiento de la recurrente al monto in... en el sentido de que resultaría inadecuado, pre... a revaloración de las pruebas actuadas, lo que no es viable... de casatoria, atendiendo a la naturaleza del recurso de casación, que versa sobre cuestiones de derecho, conforme a sus fines descritos en el artículo 384 del Código Procesal Civil.- **Cuarto.**- Que, en consecuencia, el recurso de casación no satisface el requisito de fondo previsto en el inciso 2º del artículo 388 del Código Adjetivo citado, por lo que el mismo deviene en improcedente de acuerdo con el artículo 392 del acotado; correspondiendo exonerar de los gastos del recurso a la recurrente por tratarse de un gobierno local, sin perjuicio del pago de la multa respectiva, conforme al artículo 420 del citado Código.- Por tales consideraciones: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria -SAT- de la Municipalidad Metropolitana de Lima corriente a fojas doscientos setenta; **CONDENARON** a la parte recurrente a la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, encontrándose **EXENTA** de las costas y costos del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguros por el Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros, sobre indemnización por daños y perjuicios; actuando como *Vocal Ponente el señor Carrion Lugo*; y los devolvieron.- **SS. VASQUEZ VEJARANO, CARRION LUGO, MIRANDA CANALES, CASTAÑEDA SERRANO MIRANDA MOLINA C-131271-381**

CAS. Nº 4600-2006 LIMA. Lima, diez de Julio de dos mil siete.- La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; vista la causa número cuatro mil seiscientos guión dos mil seis en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: 1. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata en el presente caso del recurso de casación interpuesto por la demandada Corporación Financiera de Desarrollo Sociedad Anónima contra la sentencia de vista de fojas quinientos cinco, su fecha doce de mayo de dos mil seis, emitida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la sentencia apelada de fojas doscientos cuarenta y cuatro, su fecha veintitrés de octubre de dos mil dos, declara fundada la demanda y, en consecuencia, extinguida la fianza número cero cero - ochocientos sesenta y seis mil novecientos noventa y siete; con lo demás que contiene. 2. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** La Sala, mediante resolución de fecha siete de mayo último, ha estimado procedente el recurso de casación por la causal de interpretación errónea de la norma de derecho material contenida en el artículo 1437 del Código Civil, sustentado en que la Sala de mérito, pese a reconocer la existencia de la cláusula tercera del contrato de cesión de posición contractual, que al amparo de lo dispuesto en ese numeral contiene pacto de no liberación del cedente (CEPER INVERSIONES Y SERVICIOS SOCIAEDAD ANONIMA) no ha tenido en cuenta que, en virtud de ese pacto COFIDE (cedido) puede accionar directamente contra el cedente en caso de incumplimiento del cesionario (CEPER AGRICOLA CHAVIMOCHIC SOCIEDAD ANONIMA) en caso de incumplimiento de la obligación. Añade que con la incorporación de dicho pacto, la cesión de posición contractual se desvirtúa, "en tanto que no importa el apartamiento del cedente de la posición contractual cedida al cesionario puesto que la cesión no es perfecta, generándose de esta manera una cesión de posición contractual imperfecta". Asimismo, que al haberse pactado la excepción contemplada en el Artículo 1437 del Código Civil, el cesionario nunca dejó de ser responsable frente a COFIDE; por tanto, la fianza otorgada por el Banco Wiese Sudameris se encuentra plenamente vigente y exigible por parte del recurrente. Se aduce que, en interpretación correcta del citado dispositivo, es posible pactar que el cedente no quede liberado por la cesión en caso que el cesionario no cumpliera con las obligaciones asumidas, razón por la cual el cedido (COFIDE) puede accionar contra el cedente (CEPER INVERSIONES Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA); y, por consiguiente, está en pleno derecho de exigir la ejecución de la fianza otorgada por el Banco Wiese Sudameris. 3. **CONSIDERANDOS: PRIMERO.**- Que con relación a la causal por vicio *in iudicando*, relativa a la interpretación errónea del artículo 1437 del Código Civil, es pertinente considerar que dicha norma contempla dos modalidades fundamentales que puede asumir la cesión de posición contractual, según la doctrina: a) la cesión con liberación completa del cedente, y 2º) la cesión sin liberación del cedente. En cuanto a la primera modalidad, dicha norma la acoge como regla general; y en la segunda modalidad, el Código lo admite siempre que así se pacte; en este evento, funciona correlativamente la obligación que tiene el cedido de comunicar al cedente el incumplimiento del cesionario, dentro del plazo fijado por el mismo precepto y, de no hacerlo, el cedente queda liberado de toda responsabilidad. (Arias Schreiber Pezet, Max, Exégesis, "Contratos: Parte General" Tomo I, Editores Gaceta Jurídica, página doscientos cuarenta y uno). **SEGUNDO.**- Que conforme es de verse de autos, la Sala de mérito destaca la naturaleza de la fianza como garantía personal constituida por tercero en reforzamiento de las obligaciones contraídas por el deudor principal y si bien, añade, en el caso de autos mediante el contrato de cesión de posición contractual las partes acordaron, en ejercicio de su autonomía contractual, mantener a CEPER Inversiones y Servicios Sociedad Anónima como garante de CEPER AGRICOLA CHAVIMOCHIC, esta última empresa resulta la deudora principal a la que el Banco Wiese no garantizó con la carta fianza emitida

conforme se advierte de la Carta Fianza corriente en copia a fojas cincuenta y tres, y transcrita a fojas cuarenta y cuatro. **TERCERO.**- Que el acuerdo entre el Proyecto Especial Chavimochic, CEPER Inversiones y CEPER Sociedad Anónima y AGRICOLA CHAVIMOCHIC, se celebró en base a lo dispuesto en el artículo 1437 del Código Civil sin que ello pueda afectar al Banco demandante por no haber participado en dicho contrato; que, en consecuencia, no pueden extenderse los beneficios de la fianza sin su asentimiento, con mayor razón si el artículo 1439 del mismo Código prescribe que las garantías constituidas por terceras personas no pasan al cesionario sin autorización expresa de aquellas, conforme así lo señaló la demandante en su carta corriente a fojas ciento siete; en esta situación, resulta pertinente considerar que la cesión de posición contractual contemplada en el artículo 1435 del Código Civil no faculta transferir contratos sino la integridad de la relación obligacional en cuanto a créditos y deudas; es decir, quienes intervienen transfieren el conjunto de sus relaciones obligacionales mediante un acto jurídico y con un solo efecto; que, por otra parte, al mediar garantías constituidas por terceros (artículo 1439 del Código Civil), éstas no pasan al cesionario sin autorización expresa de aquellos, infringiéndose entonces que no basta el conocimiento de la cesión de posición contractual sino la autorización que encierra facultad para calificar o aprobar la fianza dado el carácter solemne de ésta y su literalidad; lo que no ocurrió por parte de la demandante; que, siendo así, no hay error en la interpretación del artículo 1437 del Código Civil por la Sala de instancia al sostener que el contrato celebrado entre el Proyecto Especial Chavimochic, CEPER Inversiones y Servicios Sociedad Anónima y CEPER Agrícola Chavimochic Sociedad Anónima no afecta al Banco Wiese Sudameris por no haber sido parte en dicho contrato y, por ello, no se extiende la fianza no autorizada; debiéndose entender que la liberación del cedente prevista en ese dispositivo incide en las relaciones entre cedente y cedido con motivo de la cesión de posición contractual; esto es, a CEPER Inversiones y Servicios Sociedad Anónima y a COFIDE, en cuya virtud aquel pierde los derechos que tenía, precisamente a consecuencia de la relación obligacional. Y si bien la ley otorga posibilidad de fortalecer la posición del cedido admitiéndose el pacto de reserva de la facultad de accionar contra el cedente en el caso en que el cesionario no cumpla con sus obligaciones asumidas, surgiendo en ese supuesto obligación del cedido de comunicarle en el plazo legal previsto el incumplimiento por parte del cesionario a efectos de que adopte las acciones pertinentes, ello no obliga al tercero que constituye garantías, mas aún si aquellos no tiene vinculación alguna con el cesionario. **CUARTO.**- Que, siendo así, la Sala de mérito ha interpretado correctamente la norma denunciada, por lo que no se configura la causal invocada. 4. **DECISION:** Por tales consideraciones, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: a) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas quinientos dieciséis por Corporación Financiera de Desarrollo Sociedad Anónima - COFIDE; en consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista de fojas quinientos cinco, su fecha doce de mayo de dos mil seis, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima. b) **CONDENARON** a la entidad recurrente a la multa de dos Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso. c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El peruano, bajo responsabilidad; en los seguros por Banco Wiese Sudameris (hoy Scotiabank Perú Sociedad Anónima), sobre declaración judicial de extinción de fianza; actuando como *Vocal Ponente el señor Vásquez Vejarano*; y los devolvieron.- **SS. VASQUEZ VEJARANO, CARRION LUGO, CAROAJULCA BUSTAMANTE, MIRANDA CANALES, MIRANDA MOLINA C-131271-382**

CAS. Nº 2915-2007 LIMA. Lima, once de Julio de dos mil siete.- **VISTOS;** y, **ATENDIENDO: Primero.**- El recurso de casación interpuesto por el demandante Víctor Javier Revoredo Bazán cumple con las exigencias de forma que para su admisibilidad prevé el artículo 387 del Código Procesal Civil.- **Segundo.**- El recurrente no ha consentido la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, lo que satisface el requisito de procedencia establecido en el inciso 1º del artículo 388 del Código Procesal citado.- **Tercero.**- La impugnante ampara su recurso en las causales previstas en los incisos 2º y 3º del artículo 386 del Código Procesal Civil relativas: a) **inaplicación de una norma de derecho material, refiriéndose a los artículos 1352 y 1373 del Código Civil** relativos a la perfección de los contratos en general y al consentimiento de las partes, respectivamente, para tal efecto señala: a.1) que la legislación en materia contractual recoge el principio de consensualidad, conforme al que los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, tal como lo disponen las normas invocadas en el sentido de que el contrato queda perfeccionado en el momento y en el lugar en que la aceptación es conocida; a.2) se ha establecido que la inscripción en los Registros Públicos no es constitutiva de derechos pues solo tiene como fin la publicidad; en ese sentido, para hacer efectivo un derecho de propiedad no es necesario que se encuentre en los registros públicos; y, b) **contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, sostiene: b.1) se ha vulnerado el artículo 139 de la Constitución del Perú que reconoce a toda persona el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; más aún si en el presente caso el recurrente ha acreditado su derecho de propiedad con documento de fecha cierta y, conforme al artículo 535 del Código Procesal Civil, es materia de ejecución; b.2) la sentencia impugnada carece de motivación o bien presenta una